



310.53
Exp No. 281 de junio 21 de 2019
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

0903 -

AUTO No.

21 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito con radicado interno No. 2580 de 03 de mayo de 2019, el señor LUIS HERNEY ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.516.833 residente en el barrio Barlovento de Sincelejo, informó que la tala de varios árboles realizada presuntamente por el señor JOSÉ URIBE RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.210.

Que, mediante queja de fecha 07 de mayo de 2019, la Junta de Acción Comunal del Barrio Barlovento, informó de tala de ilegal de árboles en la carrera 04 No. 25B esquina barrio Barlovento, municipio de Sincelejo.

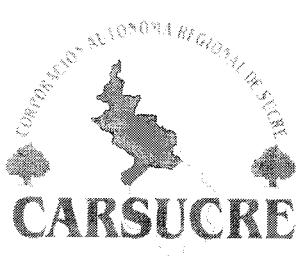
Que, mediante escrito con radicado interno No. 2667 de 08 de mayo de 2019, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, remitió oficio por competencia suscrito por el señor LUIS HERNEY ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.516.833, quien presentó queja "por corte de árboles".

Que, en atención a lo informado, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica el día 20 de mayo de 2019, generándose el informe de visita No. 1008 y concepto técnico No. 0265 de 19 de junio de 2019, de los cuales se extrae lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO

Atendiendo los requerimientos presentados ante CARSUCRE, se ejecutó la visita de inspección técnica en atención a los oficios N° 2667 del 08 de mayo del 2019, N° 2580 del 03 de mayo del 2019 y la queja N° 132 del 07 de mayo del 2019, presentados por la señora CLAUDIA ARDILA ESCOBAR y LUIS HERNEY ORDOÑEZ, respectivamente, donde denuncian la presunta tala ilegal de varios árboles plantados en un lote de terreno con dirección carrera 04 con calle 25 esquina barrio Barlovento del municipio de Sincelejo-Sucre.

Estando en el sitio georreferenciado con las coordenadas X: 853263 Y: 1519668 Z: 185m, se observó un lote de terreno frente a la troncal – vía a Tolú, este lugar se evidenció descapotado, con trazados previos para la construcción de un andén, y adecuación del terreno para ejecutar obras civiles en el espacio. En el lugar no se registraron tocones o restos vegetales asociados a especímenes plantados en el lugar, por lo que se efectuó el traslado hacia un lote cercano por comunicación y guía del señor JOSÉ DEL CRISTO VERGARA JARABA en calidad de habitante de la zona y testigo, en este sitio se habrían dispuestos los restos vegetales de los árboles aprovechados, los cuales correspondían a DOS (02) especímenes UNO (01) de *Tabebuia rosea* de nombre común ROBLE y UNO (01) de la especie *Crescentia cujete* de nombre común TOTUMO, que presuntamente



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53

Exp No. 281 de junio 21 de 2019

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0903 21 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

habrían sido intervenidos por el señor **JOSE URIBE RIVERA** con cédula de ciudadanía N° **1.114.210 de Paz del Rio**.

Dado que en el lugar de intervención no se registraron indicios de plantaciones arbóreas se procedió al apoyo con la plataforma de **GOOGLE EARTH**, logran obtener las imágenes del lugar en el año 2018, periodo en el cual, no se habían realizado intervenciones en el área.

Evaluando las imágenes obtenidas, damos cuenta de la presencia de **TRES (03)** individuos arbóreos **DOS (02)** de la especie **Tabebuia rosea** de nombre común **ROBLE** y **UNO (01)** de la especie **Crescentia cujete** de nombre común **TOTUMO**, que al momento de la visita no se evidenciaron plantados en el lugar, por lo que se determina que los restos de árboles indicados por la comunidad **SI** corresponden a los especímenes que se hallaban en el lugar de intervención.

(...)

CONCEPTÚA:

PRIMERO: Que en el sitio con coordenadas X: **853263** Y: **1519668** Z: **185m** y dirección carrera 04 con calle 25 esquina carretera troncal – vía Tolú, barrio Barlovento municipio de Sincelejo-Sucre, se efectuó el aprovechamiento forestal de **TRES (03)** individuos arbóreos **DOS (02)** de la especie **Tabebuia rosea** de nombre común **ROBLE** y **UNO (01)** de la especie **Crescentia cujete** de nombre común **TOTUMO**, presuntamente sin permiso de **CARSUCRE**, por parte del señor **JOSÉ URIBE RIVERA** con cédula de ciudadanía N° **1.114.210 de Paz del Rio**.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".



310.53
Exp No. 281 de junio 21 de 2019
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

0903 21 JUN 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53

Exp No. 281 de junio 21 de 2019

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0903 - 21 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"**, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)

Que, el **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 281 de 21 de junio de 2019, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.210, sujetándosele al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,



310.53

Exp No. 281 de junio 21 de 2019
Infracción AmbientalMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0903

21 JUN 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.210, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.210, o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

hecho
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria F. Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>MA</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	<i>LB</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

2

1